

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Mayo 31 de 2024

PROCESO:	VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO DOMÍNGUEZ
DEMANDADOS:	JENARO DOMÍNGUEZ ESTRADA Y OTROS
RADICADO:	170134089002 2021 00039 02
MATERIA:	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se decidirá lo conducente respecto a la apelación del auto fechado el pasado 21 de marzo, efectuada por el extremo protagonista en el asunto civil referenciado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El presente conflicto fue inadmitido el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado de primera instancia (Archivo 10), y luego de remediado, se admitió mediante providencia fechada el 14 de abril del mismo año (Anexo 13).

Entre otros mandatos del auto admisorio, se ordenó emplazar por edicto a las siguientes personas que fueron demandadas como determinadas:

JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMÍN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ, FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA, ANGELA JARAMILLO DOMINGUEZ, VICTOR MANUEL JARAMILLO DOMINGUEZ, MARTHA ELENA JARAMILLO DOMINGUEZ .

En el adjunto 31, se encuentra una petición efectuada a través de apoderado judicial por las señoras **MARGARITA MARÍA PELÁEZ**

DOMÍNGUEZ, GLORIA MARÍA PELÁEZ DOMÍNGUEZ Y ANA LUCÍA PELÁEZ DOMÍNGUEZ, mediante la cual informan que por testamento se les adjudicó a título universal todos los bienes del causante **FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ ESTRADA**, incluyendo el identificado con matrícula inmobiliaria 102-5383, considerando que los efectos declarativos de la sentencia que se emita, tendrá incidencia directa sobre los derechos herenciales.

El administrador de justicia de primer nivel produjo auto el 03 de noviembre de 2021, teniendo a tales sujetos procesales como integrantes del litis consorcio necesario (Vr. archivo 32), quienes dieron respuesta al genitor tal como se evidencia en el adjunto 36.

Se vislumbra en el anexo 41, se incrustó un memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte activa, implorando dar impulso procesal, y mediante proveído dictado el 07 de marzo de 2023, el despacho a-quo, designó curadora ad-litem para representar a las personas demandadas como determinadas, a excepción del señor **FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ ESTRADA**, por haber comparecido las herederas (Anexo 42).

En el archivo 47, se encuentra la respuesta otorgada por la auxiliar de la justicia para representar a los emplazados.

Siguiendo con los actos procesales que componen el legajo, se advierte un memorial en el archivo 48, a través del cual el mandatario judicial del actor, instó fijar fecha para audiencia y continuar con el desarrollo normal del proceso.

En el archivo 49, hay un auto fechado el 01 de noviembre de 2023, y en la parte resolutoria se consignó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **“INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 100 del C. G. del P., elevadas por las Señoras **MARGARITA, GLORIA MARIA y ANA LUCIA PELAEZ DOMINGUEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para determine con precisión y claridad a los **HEREDEROS DETERMINADOS de los señores JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMIN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA**, e indique si con respecto a cada uno de ellos, se llevó a cabo o no el respectivo proceso de sucesión, e informe con precisión y claridad quienes son los herederos determinados de los mismos. para lo cual se le

concederá el término de treinta (30) días, so pena de la aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUADAS CALDAS, para que expida a costa de la parte interesada, certificación del registro civil de nacimiento y defunción de los señores antes mencionados, así mismo oficie a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a efectos de que certifique el estado civil en el momento de su función de las personas anotadas, igualmente para que informe el serial y notaría donde se encuentra registrada la defunción de los demandados. Por secretaría librese los oficios respectivos.

CUARTO: PUBLICAR nuevamente el edicto emplazatorio, adicionando en el mensaje del edicto la expresión **“HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS”**, omitida involuntariamente dentro de la primera publicación efectuada.

Eso se hará una vez se cumpla con el requerimiento enlistado en el ordinal segundo de este proveído”.

La Secretaría del Juzgado de primera instancia, en acatamiento a lo ordenado en el auto anterior, emitió los Oficios 2023-587 y 2023-588 del 3 de noviembre de 2023, con destino a la Notaría Única del Círculo de Aguadas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguadas, respectivamente. (Archivos 50 y 51).

Se avizora en el adjunto 54, la respuesta brindada por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguadas al Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, con fecha del 16 de noviembre de 2023, donde informó “... que el Protocolo de registro civil desde el año dos mil trece (2013) y anteriores fue entregado a la Registraduría Municipal del estado civil; por lo tanto los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de los señores **JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMIN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA**, reposan en esta oficina, por lo cual se remite copia de esta respuesta a la Registraduría del estado Civil”.

Ahora, en el anexo 55, se encuentra un memorial con fecha del 20 de febrero de 2024, aportado por el gestor judicial que orienta al actor, en donde solicita acceso al expediente., respuesta que le fue brindada por el secretario de dicho despacho en la misma data, donde le manifestó que “En atención a su solicitud, respetuosamente le informo que la consulta de los procesos debe efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI “TYBA””. (anexo 56).

Reitera el abogado que requiere el acceso para consultar todas las actuaciones documentadas que reposan en el expediente (Adjunto 57). La respuesta del secretario de dicho despacho es similar a la anterior (Anejo 58).

En el archivo 59, se encuentra el auto emitido el 21 de marzo de 2024, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del litigio que convoca nuestro estudio y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El apoderado judicial que prohija al demandante, allegó el 02 de abril de esta calenda, un memorial al Juzgado a-quo, interponiendo recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente a la anterior decisión (Archivo 62).

Siguiendo con el orden cronológico de las piezas procesales incorporadas al expediente electrónico en ciernes, llegamos al archivo 63, donde se empotró un memorial fechado el 19 de diciembre de 2023, en virtud del cual el mandatario judicial de la parte actora trata de acatar el requerimiento efectuado.

En el anexo 70, se halla el auto adiado el 15 de abril último, en virtud del cual se negó la reposición y se concedió la apelación del auto emitido el 21 de marzo de 2024.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El opugnante ataca el auto que decretó el desistimiento tácito, en síntesis, por lo siguiente:

“Conforme a dicho requerimiento el despacho asevera que los actores omitieron las cargas y deberes procesales respectivos, lo que dio lugar a la aplicación del desistimiento tácito de la actuación procesal, toda vez que a juicio del juzgado se guardó silencio respecto al requerimiento efectuado.

Sin embargo, como se puede evidenciar en correo enviado, con memorial anexo al despacho, esto no es cierto, debido a que, el 19 de diciembre de 2023, el suscrito remitió respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, mediante el Auto Interlocutorio No. 2023-707 del 1 de noviembre de 2023.

En la misma respuesta al requerimiento en cuestión, el suscrito indicó que, de acuerdo a la información aportada por la notaría única del círculo de Caldas, no era posible identificar a los herederos de las personas contra las que se dirigió la demanda, toda vez que, los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción no reposan en los archivos de dicha notaría y en virtud de los oficios radicados por este juzgado, la registraduría tampoco remitió los respectivos registros civiles.

Adicionalmente, en ningún momento se aseveró o indico que los actores hubieran fallecido o que se tuviera conocimiento alguno con respecto a sus familiares o si se adelantó sucesión, o tramite tendiente a adquirir derechos relacionados con la propiedad objeto de la litis.

En dicho escrito, se le indico al juzgado que el actor se encuentra poseyendo como dueño desde hace un tiempo prolongado, y lo que busca con este proceso es legalizar su calidad de propietario.

Los datos de los demandados se conocen porque aparecen inscritos en el certificado de libertad y tradición del inmueble, pero, el dueño del predio es el demandante, y se desconocen otros propietarios o personas con derechos.

Si las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición fallecieron como lo aseveran los demandados, los presuntos herederos son quienes tienen la carga de adelantar el proceso sucesoral y ejercer los procesos judiciales o

policivos que hubiesen considerado pertinentes para legalizar su eventual calidad como dueños, situación que no sucede en este caso y que no es parte del proceso objeto de discusión.

Si en algún acápite de la demanda se utilizó la expresión herederos determinados o indeterminados, se trató de un error involuntario que no da lugar a saber o conocer si las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición fallecieron o no.

Así las cosas, al evidenciar que, si se dio pleno cumplimiento a la carga procesal de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al requerimiento efectuado por el juzgado el 1 de noviembre de 2023, el auto que declara el desistimiento tácito, pierde fundamentos jurídicos, dando lugar a que sea necesaria su revocatoria, y por el contrario se continúe con el trámite del proceso...”.

En el consecutivo del anexo 62, donde se registró el recurso de reposición, se encuentra un memorial fechado el 19 de diciembre de 2023, habiéndose aportado el pantallazo de remisión al Juzgado de primer nivel el 19 de diciembre de 2024 a las 4:24 p.m.

En el archivo 76, y luego de haberse ordenado regresar el asunto al Juzgado de primera instancia para que cumpliera con los términos legales con relación a la apelación, el abogado que patrocina al demandante, agregó sustentación a su apelación, prácticamente en similares términos a los antes expuestos.

El operador de justicia de primera instancia, declaró el desistimiento tácito, al considerar que no se había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta dentro del término otorgado.

Sobre el recurso de reposición planteado, el funcionario judicial acotó que:

“Sea lo primero, corroborar los dichos efectuados por el apoderado judicial de la parte actora en el mentado recurso, en el sentido de que el pasado 19 de diciembre de 2023, supuestamente allegó al buzón electrónico del Despacho, memorial contentivo del cumplimiento del requerimiento que se había efectuado en el proveído adiado 01 de noviembre de 2023; en caso de ser afirmativa esta premisa, se procederá a estudiar el contenido del memorial allegado el 19 de diciembre de la calenda inmediatamente anterior, a fin de analizar si allí se encuentran o no satisfechos los requerimientos hechos por el Despacho.

Antes que nada, es necesario advertir que el día 19 de diciembre de 2023, el Despacho se encontraba en cierre extraordinario para la mentada calenda, esta es, 19 de diciembre de 2023, como consecuencia del traslado de todas las unidades judiciales del Municipio de Aguadas (Caldas), a la nueva sede judicial (Palacio de Justicia) que se construyó para tal efecto, ubicada en la Carrera 3° nro. 15 – 24, tal y como se ordenó mediante Acuerdo No. CSJCAA23-140 del 27 de noviembre de 2023...

Como consecuencia del cierre extraordinario del Despacho para los días 18 y 19 de diciembre de 2023, y sumado a ello, la entrada en vigencia de la vacancia judicial a partir del día 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2024, los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,

30, 31 de diciembre de 2023 y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de enero de 2024, fueron días inhábiles, por consiguiente todos los memoriales presentados al correo electrónico del Despacho en las fechas indicadas, se tendrán por recibidas a partir del 11 de enero de 2024, día hábil siguiente.

Una vez verificado el buzón electrónico del Despacho, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte actora en lo que se refiere a la radicación de memorial al correo electrónico j02prmpalaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 19 de diciembre de 2023, a saber...

Por lo anterior, se ordena, en primer lugar, la incorporación del mentado memorial al cartulario, teniéndolo por recibido el día 11 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, y en atención a la suspensión de términos por cuenta de la vacancia judicial y el cierre extraordinario del Despacho para los días 18 y 19 de diciembre de 2023; y segundo, reconvenir a la parte demandante, para que en futuras oportunidades cuando arrime memoriales a los procesos, indique con claridad en el asunto la clase de memorial que se remite y el código único de radicación del proceso, el cual no podrá contener comas, puntos, guiones, espacios, ni cualquier otro signo adicional.

Una vez efectuada la incorporación del mencionado memorial al expediente, y la constancia secretarial que antecede donde se enuncian nuevamente los términos que corrieron frente al requerimiento efectuado mediante auto calendado 01 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el memorial fue presentado antes del vencimiento de los 30 días de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, será menester ahora estudiar a fondo el contenido del mismo, con el fin de corroborar si allí se cumplen a cabalidad las exigencias y requerimientos efectuados mediante la mentada providencia del 01 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Prima facie, debemos remitirnos una vez más a lo que específicamente fue requerido por esta Célula Judicial el pasado 01 de noviembre de 2023, mediante Auto Interlocutorio 2023-707, y naturalmente su razón de ser.

El requerimiento efectuado por el Despacho subyace de la necesidad imperiosa de sanear la irregularidad procesal que había afectado la validez del proceso desde la propia admisión de la demanda, cuando esta se admitió sin haberse integrado en debida forma el contradictorio por parte del demandante al simplemente manifestar en el libelo introductor que se demanda a los “HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES:

JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMIN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA, pero sin determinar clara y expresamente, quienes son dichos herederos determinados.

Recordemos que el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, dispone frente a la obligatoriedad y necesidad de integración de todos los litisconsortes necesarios:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

Es por ello, que existió la franca necesidad de requerir a la parte hoy recurrente para que informara respecto de cada uno de los señores anteriormente mencionados si se había llevado a cabo o no, el proceso de sucesión, y de contera, se informara con precisión quienes eran los herederos determinados, para así ser integrados al contradictorio en debida forma, siendo esta una decisión suficientemente soportada jurídica y fácticamente para evitar una sobreviniente nulidad insanable del proceso, y asimismo, indispensable para proferir sentencia de este proceso.

Cabe aclarar que le resulta imposible al Despacho, determinar quienes son herederos determinados y quienes son herederos indeterminados de cada una de los demandados allí enunciados, de esta suerte, era necesario requerir a la parte demandante para que aclarara quienes eran los herederos determinados e indeterminados a los que hacía referencia, y aunado a ello que especificara si sobre cada uno de ellos había efectuado o no, proceso sucesoral, para que el Despacho posteriormente los hubiese podido integrar en debida forma al contradictorio...”

El Juzgado cognoscente, se aisló de aceptar lo expuesto por el recurrente en el documento fechado el pasado 19 de diciembre, en especial a la siguiente expresión:

“... la aseveración de que a su procurado no le consta si todas o algunas de las personas allí señaladas como herederos determinados ya han fallecido o no, manifestando además que se indicó la palabra “herederos” por un error involuntario; y a posteriori, respecto de la afirmación que la debida integración del contradictorio, en el sentido del enfoque de la demanda hacia todas las personas que debe integrar la parte pasiva del proceso, no es una carga de la que deba ocuparse la parte demandante, motivos de inconformidad con estas manifestaciones que se sustentan en las siguientes potísimas razones:

Frente a la afirmación de que se incurrió en un error involuntario al señalar en la demanda, que esta se encontraba dirigida contra los señores JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMIN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, esta manifestación no puede ser de recibo por esta Judicatura, en tanto no puede predicarse un error involuntario o de redacción, cuando tanto en la demanda como en su posterior subsanación, el

apoderado judicial de la parte demandante señaló al momento de enunciar las partes que la parte demandada se componía de: JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMIN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, incluso ninguna manifestación realizó sobre el particular cuando a esas mismas personas se les efectuó emplazamiento en el marco de este proceso, por ende, resulta bastante suspicaz, que en

sede del requerimiento que realizó el Despacho, el apoderado judicial se percató e hizo saber al Despacho que se utilizó la palabra “HEREDERO” por un error involuntario o de redacción.

Estas aseveraciones incluso rayan con el fraude procesal, en el sentido que, pareciera que lo que se pretende con esto, es eludir el requerimiento efectuado mediante el proveído adiado 01 de noviembre de 2023 e inducir a error al operador jurídico respecto de la existencia o no de herederos determinados y personas que necesariamente deben ser integradas al contradictorio, pues no se entiende, que en la demanda y en su posterior escrito de subsanación en sus respectivos introitos, en ambos se menciona como parte demandada todas las personas ya referenciadas, así como herederos determinados e indeterminados de

Estas...”

El requerimiento efectuado mediante el Auto Interlocutorio 2023-707 del 01 de noviembre de 2023, era absolutamente diáfano y no daba lugar a equívocos o interpretaciones adicionales, contrario a ello, el apoderado judicial de la parte actora simplemente lo eludió, y creyó que simplemente manifestando la existencia de un supuesto yerro al que no había lugar, sumado al hecho de manifestar simplemente que a su procurado no le constaba el fallecimiento de los demandados, así como tampoco si sobre ellos se adelantó o no un proceso sucesoral, daba cumplimiento a ello, lo cual carece de cualquier fundamento.

Ahora bien, el deber ser y la manera en que el demandante hubiera cumplido con el requerimiento efectuado, hubiese sido que al menos tratara de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que le informara sobre cada una de las personas demandadas, si contaban con Registro Civil de Defunción, y si fuera del caso, le expidiera las respectivas copias, y con dicha información, clarificarle al Despacho uno por uno quien vivía y sobre aquellos fallecidos, oficiar a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, con el fin de que se certificara si existía Escritura Pública de Sucesión y al Consejo Superior

de la Judicatura con el fin de que se informara si existía Sentencia ejecutoriada de sucesión, a modo de ilustración así: ...”

Realizado el anterior recorderis pormenorizado y atinente a solventar el recurso horizontal que llama la atención del despacho, descenderemos a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo, al declarar el desistimiento tácito en el proceso verbal de pertenencia, que ocupa nuestro interés, al no haber cumplido con la carga impuesta por el Juzgador encaminada a que se indicara si con respecto a cada uno de los demandados como determinados, se llevó a cabo o no el respectivo proceso de sucesión, e informara con precisión y claridad quienes son los herederos determinados de los mismos.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso y en lo que a la apelación se refiere, se resumen en:

- a) que la providencia sea apelable.
- b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir.
- c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.
- d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 de la Obra General del Proceso, el auto que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo, por lo que se considera que se cumplen las exigencias antes relacionadas, lo que nos da el camino expedito para descender a estudiar el recurso de alzada.

3. El desistimiento tácito

Esta figura procesal la consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso, en cuanto se detiene el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte. En atención a la parálisis indeseada del juicio, el Operador Jurídico ostenta la facultad de requerir a la parte, a efecto de que ejecute la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de la terminación anticipada del proceso.

A continuación, reproduciremos un lacónico comentario sobre la institución jurídica del desistimiento tácito que se encuentra contenido en la sentencia T-023 del 5 de febrero de 2024 de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, en donde apostilló:

“ El desistimiento tácito como una forma de terminación anticipada de un proceso judicial.

El desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del proceso, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el mismo. Esta figura se estructura, entonces, sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece dos modalidades de desistimiento tácito: la que regula el numeral 1, que opera en aquellos casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento realizado por el juez para impulsar el proceso. En este caso, el juez ordena a la parte el cumplimiento de esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá

condena

en

costas.

La segunda modalidad (numeral 2) se materializa en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año, o excepcionalmente de 2 años. Esta modalidad de desistimiento se decretará a petición de parte o de oficio y sin necesidad de requerimiento previo. Pese a que ambos tipos de desistimiento tácito comparten la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por 1 o 2 años, es decir la modalidad que establece el numeral 2 del artículo 317, se presenta una consecuencia adicional, que es la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que se acrediten los requisitos para tal fin...

Según la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”

Cabe comentar que el artículo 8 del Compendio General del Proceso, vela por la iniciación e impulso de los procesos, y señala que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas.

4. Caso específico

4.1 Nos ubicamos para dirimir el recurso en la pieza procesal que ordenó cumplir la carga procesal al extremo activo y que data del 01 de noviembre 2023, la cual consistió en:

“SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para determine con precisión y claridad a los **HEREDEROS DETERMINADOS de los señores JENARO DOMINGUEZ ESTRADA, DARIO DOMINGUEZ ESTRADA, FAUSTINO ESTRADA DOMINGUEZ, HORTENSIA ESTRADA DOMINGUEZ, DARIO ESTRADA DOMINGUEZ, MARIO ESTRADA DOMINGUEZ, LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ, LEOPOLDO ESTRADA DOMINGUEZ, EDUARDO ESTRADA DOMINGUEZ, VICTOR ESTRADA DOMINGUEZ, ANTONIO**

ESTRADA DOMINGUEZ, PABLO ESTRADA DOMINGUEZ, LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ, GABRIELA ESTRADA DOMINGUEZ, ALFONSO ESTRADA DOMINGUEZ, CAROLINA ESTRADA DOMINGUEZ, LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ, BENJAMIN ESTRADA DOMINGUEZ, LAURA ESTRADA DOMINGUEZ, GENOVEVA ESTRADA DOMINGUEZ y FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ ESTRADA, e indique si con respecto a cada uno de ellos, se llevó a cabo o no el respectivo proceso de sucesión, e informe con precisión y claridad quienes son los herederos determinados de los mismos. para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de la aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 317 del C. G. del P”.

4.2. La imposición de la aludida carga procesal, tuvo su génesis, en esencia, en lo siguiente:

“... Finalmente, observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del asunto y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insanable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, esto como consecuencia de la omisión presentada en el escrito del libelo introductor, mediante la cual se demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de los Señores ...”, antes mencionados.

4.3 Memoremos lo que dijo la parte pretensora sobre el prementado requerimiento:

*“...Al respecto, me permito manifestar que, al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO DOMINGUEZ** no le consta que todas o algunas de las personas contra las que se dirigió la demanda ya hayan fallecido, consecuentemente la parte demandante tampoco tiene ningún conocimiento acerca de si las personas contra las que se dirigió la demanda tienen o no tienen herederos, y mucho menos tenemos información acerca de si los hipotéticos herederos de los demandados hayan iniciado y/o tramitado proceso judicial o notarial de sucesión alguno...*

Ahora es importante resaltar, que estás circunstancias son relevantes para determinar la parte pasiva dentro del proceso, e integrar la litis, pero no es carga del demandante en un proceso excepcional como el de pertenencia acreditar si los dueños descuidados que dejaron de lado una propiedad están vivos o no, porque precisamente se desconoce de ellos, y mucho menos si tienen herederos, y si al momento de su fallecimiento se adelanto sucesión o no.

La norma lo que busca es sancionar a las personas que por su descuido, dejan de estar pendientes o al tanto de un inmueble por un largo periodo de tiempo, y si un tercero explota, usa, posee y cuida de terreno en ese tiempo, no hay forma de que ese tercero tenga pleno conocimiento de los anteriores propietarios y su linaje.

“TERCERO: OFICIAR a la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUADAS CALDAS, para que expida a costa de la parte interesada, certificación del registro civil de nacimiento y defunción de los señores antes mencionados, así mismo oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que certifique el estado civil en el momento de su función de las personas anotadas, igualmente para que informe el serial y notaría donde se encuentra registrada la defunción de los demandados.

Por secretaría librese los oficios respectivos.”

Al respecto, me permito informarle que, como seguramente ya es de conocimiento del despacho, ni la Notaría Única del Círculo De Aguadas, ni la Registraduría Nacional del Estado Civil tienen en sus archivos o bases de datos registros civiles de nacimiento o registros civiles de defunción de las personas contra las

que se dirigió la presente demanda. Sin embargo, haciendo averiguaciones informales fue posible conseguir la siguiente información informal:

- LAURA ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1978
- HORTENCIA ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1988
- DARIO ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1970
- MARIO ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1962
- LEONIDAS ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1980
- NESTOR ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1970
- LUCIANO ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1980
- MARÍA LUCILA ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 1990
- FRANCISCO JAVIER ESTRADA DOMINGUEZ falleció en 2013

La información de estos fallecimientos debe aparecer en las respectivas partidas de bautismo de los presuntos difuntos. Al parecer, todas las personas contra las que se dirigió la demanda no tienen registros civiles de nacimiento ni de defunción, sino que tienen partidas de bautismo. De igual manera aportamos la fotografía que contiene la información que previamente fue trascrita sobre las fechas de defunción, con la cual, sería posible, aunque tardaría mucho tiempo, ubicar las respectivas partidas de bautismo de las personas contra las que se dirigió la demanda, aunque el suscrito no encuentra mucho sentido en gestionar dichas partidas de bautismo, pues de hacerlo el proceso se retrasaría y los resultados de la búsqueda no afectarían ni positiva ni negativamente el desarrollo de este proceso judicial”.

4.3 Al efecto cabe mencionar lo consignado en el artículo 2 del libro procesal citado, donde sienta que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable...”*, y hacemos mención a esta disposición, en virtud a que la información que precede y brindada por el togado de la parte activa, debió haberla hecho antes de presentar la demanda, y no vulnerar derechos al debido proceso de la parte contradictora, incluso se recuerda que el artículo 78 ibidem, contempla los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, y para el caso en ciernes, encaja lo dispuesto en el numeral 2, el cual consigna que se debe *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*.

Entonces, colofonando lo discurrido, si en virtud del requerimiento la parte interesada realizó gestiones a establecer si los demandados como determinados habían fallecido o no, la pregunta es, ¿por qué no lo hizo antes de presentar la demanda? Es la reflexión que le queda al demandante y a su apoderado judicial.

4.4 No comparte el despacho lo contemplado en un párrafo del memorial allegado por la parte actora, donde acotó:

“... De igual manera aportamos la fotografía que contiene la información que previamente fue trascrita sobre las fechas de defunción, con la cual, sería posible, aunque tardaría mucho tiempo, ubicar las respectivas partidas de bautismo de las personas contra las que se dirigió la demanda, aunque el suscrito no encuentra mucho sentido en gestionar dichas partidas de bautismo, pues de hacerlo el proceso se retrasaría y los resultados de la búsqueda no afectarían ni positiva ni negativamente el desarrollo de este proceso judicial...”.

Esa búsqueda de partidas las debió haber gestionado, como ya lo dijimos, antes de presentar la demanda, y desborda aún más la esencia del proceso al decir, *“...aunque el suscrito no encuentra mucho sentido en gestionar dichas partidas de bautismo, pues de hacerlo el proceso se retrasaría y los resultados de la búsqueda no afectarían ni positiva ni negativamente el desarrollo de este proceso judicial...”*. Es insólita dicha manifestación.

4.5 Lo anterior es de vital importancia para tener por bien integrado el contradictorio en un litigio judicial, y de hecho se le hace saber a la parte actora, que en un proceso declarativo, como el presente, si se demanda a herederos determinados e indeterminados, se debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 87 de la Obra Adjetiva, y no decir que *“...no afectarían ni positiva ni negativamente el desarrollo de este proceso judicial...”*.

4.6 Asombra aún más lo expuesto por el recurrente en el escrito de sustentación a la apelación, en donde en un aparte puntualizó:

“No resulta válido que, adicionalmente, el juzgado imponga la carga a la parte demandante de conseguir los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción de los presuntos herederos de la parte pasiva de la litis, toda vez que, ni el estatuto procesal ni ninguna otra norma se prevé esta carga para quien pretende dirigir una demanda contra herederos indeterminados, aunque si bien, como de indicó previamente, la finalidad nunca fue dirigir la demanda contra herederos determinados o indeterminados, toda vez que, para mi poderdante, dicha situación era desconocida. Aunque durante el trámite del proceso el juzgado haya oficiado a la registraduría y a la notaría del círculo de Aguadas, Caldas para que remitieran los registros civiles de nacimiento y defunción de los presuntos herederos, lo cierto es que dicha información no fue remitida por estas dos entidades, pero, por otra vía, el suscrito averiguo y suministro alguna información al respecto para tratar de cumplir con la carga impuesta por el a quo.

Así las cosas, se le debe siempre dar prevalencia a la aplicación efectiva del derecho sustantivo frente a la normatividad procesal, pues esta última tiene por finalidad garantizar, precisamente, el derecho sustantivo. Adicionalmente, el error de haber dirigido la demanda contra herederos indeterminados no es una actuación procesal lo suficientemente grave como para que, en virtud de esto se omita la prevalencia del derecho sustantivo sobre las formas procesales, con la finalidad de desestimar la presente acción judicial de declaración de pertenencia”.

Al respecto se le recuerda que sí es su obligación establecer de manera directa cuál es la parte pasiva, a fin de que no se vulnere el derecho fundamental al debido proceso como diamantidamente lo establece el artículo 2 arriba reproducido en alianza con el artículo 87 del mismo estatuto, y allegar los anexos que, en lo pertinente, reglan los artículos 84 y 85 del pluricitado estatuto procesal.

4.7 Incluso, el Juzgador a-quo, en el auto de requerimiento fue más allá y fue benévolo al ordenar oficiar a la Notaría Única del Círculo de Aguadas, Caldas, para que a costa de la parte interesada, expidieran certificación del registro civil de nacimiento y defunción de los demandados como determinados, y así mismo oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a efectos de que certifique el estado civil en el momento de su función de las personas

anotadas, igualmente para que informe el serial y notaría donde se encuentra registrada la defunción de los demandados, habiéndose obtenido respuesta por la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad, manifestando que desde el año 2013 y anteriores, el protocolo del registro civil fue entregado a la Registraduría Municipal del Estado Civil.

4.8 En síntesis de lo discurrido, el auto zaherido se prohiará, ante el incumplimiento de acatar la carga procesal asignada a la parte gestora de esta litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto adiado el pasado 21 de marzo, emitido dentro de este proceso, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, ya que no se causaron.

TERCERO: REGRESAR el expediente digital al Juzgado de primer nivel, en su debida oportunidad procesal.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eae56132e86d8d77ad9a697cba6e4c19545f818a0a6f1b54b9efb8a7e7836**

Documento generado en 31/05/2024 04:56:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>